



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 3 DE JUNIO DE 2020, ACTA 27 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 51 DE 2018 SENADO, 317 DE 2019 CÁMARA: “POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento o por adopción, bajo los criterios que reglamente el Gobierno nacional.
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado;
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2, o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER;
- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley;
- e) Para los aspirantes a ocupar los cargos de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo. El contenido curricular de los diplomados deberá contener un componente dirigido a capacitar a los aspirantes y designados como cónsules en atención ciudadana y en la oferta estatal que beneficien a los colombianos en el exterior.



Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías, para los cargos de Embajador o de rango de Embajador. La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

Este informe no tendrá efecto vinculante.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con el siguiente tenor:
7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos, con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de carrera Diplomática y Consular.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

En sesión virtual del día 3 de junio de 2020, fue aprobado en primer *debate* **EL PROYECTO DE LEY. 51 DE 2018 SENADO, 317 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE SERVICIO EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 1 de junio de 2020, Acta 26, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003



JAIME FÉLPE LOZADA POLANCO
Presidente



MAURICIO PARODI DÍAZ
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria